



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JDC-1287/2021 y acumulado

Tema: Expulsión de militante de un partido político.

ACTORES: ULISES ERNESTO RUÍZ ORTIZ Y NALLELY ILEANA GUTIÉRREZ GIJÓN.
RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI.

Hechos

DEUNUCIAS

Primera denuncia. El 14 de junio, diversos militantes del PRI denunciaron ante al CNJP a Nallely Ileana Gutiérrez Gijón en su calidad de miembro y militante partidista, por apoyar en el proceso electoral a candidaturas postuladas por partidos antagónicos al PRI. El órgano partidista radicó el expediente con la clave CNJP-PS-CMX-116/2021.

Segunda denuncia. El 13 de julio, diversos militantes del PRI denunciaron ante la CNJP a Ulises Ernesto Ruíz Ortiz y Nallely Ileana Gutiérrez Gijón, en su calidad de miembros y militantes del PRI, con la toma de las instalaciones del CEN del partido localizadas en Ciudad de México y por diversas declaraciones que se estimaron violatorias de los documentos básicos del partidos y de la elección, designación y duración en el cargo de su dirigencia. La CNJP radicó el expediente con la clave CNJP-PS-CMX-117/2021.

RESOLUCIÓN INTRAPARTIDARIA

El 8 de septiembre, la CNJP declaró fundadas las denuncias y expulsó del PRI a Ulises Ernesto Ruíz Ortiz y a Nallely Ileana Gutierrez Gijón, pues consideraron que las acciones denunciadas estaban encaminadas al desprestigio de la dirigencia y del partido mismo y a provocar divisiones internas, lo cual es incompatible con la pertenencia al instituto político.

JUICIO CIUDADANO

El 15 y 17 de septiembre, Ulises Ernesto Ruíz Ortiz y Nallely Ileana Gutierrez Gijón, respectivamente, promovieron juicios ciudadanos en contra de la anterior determinación.

Decisión

Los juicios ciudadanos **son improcedentes y se deben reencauzarse** al Tribunal local, porque no se agotó el principio de definitividad.

En el caso, la controversia versa sobre una resolución de la CNJP con la que se determinó la expulsión de los actores del PRI, con motivo de diversos actos realizados en Ciudad de México, sin que los referidos militantes ocuparan un cargo de dirigencia nacional en dicho partido político, de ahí que no se actualice la competencia de esta Sala Superior sino del Tribunal local.

En efecto, los actos imputados a los actores versaron en relación con el supuesto apoyo que se dio en el pasado proceso electoral a candidaturas postuladas por partidos antagónicos al PRI en el contexto de la elección de Ciudad de México y con la toma de las instalaciones del CEN del partido localizadas en Ciudad de México, donde supuestamente se realizaron declaraciones que se estimaron violatorias de los documentos básicos del partidos y de la elección, designación y duración en el cargo de su dirigencia.

Asimismo, la conducta que da origen a la expulsión del militante, que es la toma de instalaciones del CEN del PRI y el apoyo a partidos antagónicos aconteció en la Ciudad de México.

De ahí que las consecuencias de los referidos actos se vinculen e irradien en el ámbito estatal de Ciudad de México, en tanto que los hechos que dieron origen al procedimiento de expulsión de los actores se generaron en esa entidad federativa.

Conclusión: Los juicios ciudadanos son improcedentes y se deben reencauzarse al Tribunal local, porque no se agotó el principio de definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1287/2021 Y ACUMULADO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo que determina: **a) la acumulación e improcedencia de los juicios ciudadanos promovidos por Ulises Ernesto Ruíz Ortiz y Nallely Ileana Gutiérrez Gijón** en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al no agotar el principio de definitividad; y **b) reencauzar las demandas al Tribunal Electoral de la Ciudad de México**, por ser la autoridad competente para conocer de los medios de impugnación.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	4
VI. ACUERDOS.....	13

GLOSARIO

Actores / parte actora:	Ulises Ernesto Ruíz Ortiz y Nallely Ileana Gutierrez Gijón.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional
CNJP:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Aarón Segura Martínez, José Antonio Pérez Parra y Abraham Cambranis Pérez.

I. ANTECEDENTES.

Conforme a lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de lo que obra en autos se tiene lo siguiente:²

1. Primera denuncia. El catorce de junio, diversos militantes del PRI denunciaron ante al CNJP a Nallely Ileana Gutiérrez Gijón en su calidad de miembro y militante partidista, por apoyar en el proceso electoral a candidaturas postuladas por partidos antagónicos al PRI. El órgano partidista radicó el expediente con la clave CNJP-PS-CMX-116/2021.

2. Segunda denuncia. El trece de julio, diversos militantes del PRI denunciaron ante la CNJP a Ulises Ernesto Ruíz Ortiz y Nallely Ileana Gutiérrez Gijón, en su calidad de miembros y militantes del PRI, con la toma de las instalaciones del CEN del partido localizadas en Ciudad de México y por diversas declaraciones que se estimaron violatorias de los documentos básicos del partidos y de la elección, designación y duración en el cargo de su dirigencia. La CNJP radicó el expediente con la clave CNJP-PS-CMX-117/2021.

3. Resolución intrapartidaria. El ocho de septiembre, la CNJP declaró fundadas las denuncias y expulsó del PRI a Ulises Ernesto Ruíz Ortiz y a Nallely Ileana Gutierrez Gijón, pues consideraron que las acciones denunciadas estaban encaminadas al desprestigio de la dirigencia y del partido mismo y a provocar divisiones internas, lo cual es incompatible con la pertenencia al instituto político.

4. Juicios ciudadanos. El quince y diecisiete de septiembre, Ulises Ernesto Ruíz Ortiz y Nallely Ileana Gutierrez Gijón, respectivamente, promovieron juicios ciudadanos en contra de la anterior determinación.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno.



5. Tercero interesado. El propio diecisiete se presentó escrito de tercero interesado.

6. Remisión de constancias. El veintidós y veintitrés de septiembre, la CNJP remitió las constancias de los juicios ciudadanos a esta Sala Superior.

7. Turnos. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1287/2021 y SUP-JDC-1290/2021, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada,³ ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar a las demandas presentadas por la parte actora.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. ACUMULACIÓN

Por conexidad en la causa y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que se trata de la misma resolución impugnada, **se acumula el juicio ciudadano SUP-JDC-1290/2021 al diverso SUP-JDC-1287/2021**, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

³ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del TEPJF y la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

SUP-JDC-1287/2021 y acumulado

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos en el asunto acumulado⁴.

IV. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, con el que se determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.⁵

V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

1. Tesis de la decisión.

Los juicios ciudadanos **son improcedentes y se deben reencauzarse al Tribunal local, porque no se agotó el principio de definitividad.**

Ello, pues el acto controvertido es la resolución mediante la cual la CNJP expulsó de sus filas a los actores, quienes no ostentan ningún cargo nacional dentro del partido político, de ahí que no se actualice la competencia de esta Sala Superior sino del Tribunal local.

Asimismo, la conducta que da origen a la expulsión del militante, que es la toma de instalaciones del CEN del PRI y el apoyo a partidos antagónicos aconteció en la Ciudad de México.

2. Justificación.

A. Base normativa. El artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será

⁴ Según lo dispuesto en los artículos 180 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁵ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin agotar las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 2 de la citada ley, se establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Es decir, cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para restaurar el derecho que considera vulnerado. Lo anterior, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

Por ello, si bien las personas que solicitan la protección de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral pueden acudir a este órgano jurisdiccional federal cuando los actos denunciados se atribuyan a un partido político, **deben haber agotado previamente las instancias previas señaladas en la normativa correspondiente.**⁶

La única excepción al principio de definitividad es cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados, o cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.⁷

Por otra parte, esta Sala Superior ha establecido que el carácter nacional del órgano responsable del acto controvertido no es suficiente para determinar su competencia directa, sino que **deben atenderse a las características del caso concreto.**

⁶ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

SUP-JDC-1287/2021 y acumulado

En efecto, en un primer momento, la jurisprudencia de esta Sala Superior consideró que los actos de posible afectación al derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía (exceptuando los casos de expulsión) debían ser controvertidos ante los tribunales locales **cuando tengan impacto en el ámbito espacial de una entidad federativa**; solamente hasta que se haya agotado el medio de impugnación, procede la acción ante salas regionales, salvo que se trate de un militante que ocupe algún cargo en los órganos nacionales del partidos.⁸

Posteriormente, al dictar sentencia el juicio ciudadano SUP-JDC-22/2019 esta Sala Superior fijó explícitamente los siguientes criterios competenciales para conocer de las impugnaciones contra actos que afecten el derecho de afiliación en la modalidad de expulsión:

- Si la persona militante sancionada ostenta un cargo en un órgano nacional partidista, la competencia se surte a favor de la Sala Superior sin necesidad de que se agote el recurso ordinario.
- Si la persona militante sancionada con la cancelación de su membresía desempeña un cargo partidista que incide en el ámbito local, debe observarse el principio de definitividad, por lo que, en primera instancia, la controversia habrá de resolverse ante el tribunal electoral local respectivo.

Se arribó a tales conclusiones al considerar que en el primero de los supuestos, la afectación trascendía al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular y porque debía asegurarse la uniformidad de la interpretación de las normas aplicables, a efecto de evitar múltiples

⁸ Conforme a las Jurisprudencias de esta Sala Superior 8/2014, de rubro: "DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", y 3/2018, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.



interpretaciones de esas disposiciones por los tribunales electorales locales.

En cuanto al segundo de los supuestos, se estimó que, **por regla general, las normas, actos o resoluciones desplegados en el ámbito estatal, deben ser revisados, de manera primigenia y ordinaria, por la jurisdicción electoral local.**

En esta misma línea, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-29/2019 y su acumulado, esta Sala Superior reforzó el anterior criterio al determinar que las Salas Regionales del Tribunal Electoral conocerán en revisión las impugnaciones en contra de expulsión o cancelación de membresía, en los casos en que estén inmersos derechos de la militancia que tengan impacto en el ámbito estrictamente local.⁹

En este sentido, y en el entendido de que la controversia en análisis presenta notas distintivas respecto de los precedentes que originaron los anteriores criterios, esta Sala Superior considera que **es un parámetro igualmente razonable el considerar al ámbito geográfico de los hechos que hayan suscitado la expulsión como elemento determinante de la competencia por razón de territorio de los tribunales electorales locales.**

Ello, cuando las personas que instan la acción judicial hayan sido expulsadas con motivo de **hechos sucedidos en el territorio de una entidad federativa y no ocupen un cargo de dirección partidista nacional, con independencia de que ostenten o no un cargo partidista en el ámbito local.**

Lo anterior, en el entendido de que la competencia para conocer de las impugnaciones a las resoluciones que recaigan a las correspondientes

⁹ Este criterio quedó plasmado en la tesis XXV/2019, de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL”.

SUP-JDC-1287/2021 y acumulado

determinaciones emitidas por los tribunales electorales locales se surtiría en favor de la Sala Regional de este Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el correspondiente territorio.

B. ¿Qué plantean los actores? La parte actora se duele de diversas cuestiones vinculadas con la legalidad de la resolución de la CNJP, tales como: violación al principio de presunción de inocencia, indebida valoración probatoria, inobservancia de la tipicidad y legalidad, variación de la litis, falta de pruebas en relación con la toma del CEN y falta de consideración del amparo de sus actuaciones a partir del derecho a la manifestación. Por ello, aducen que la resolución fue ilegal y solicitan su revocación.

C. ¿Por qué debe conocer el Tribunal local? En el caso, la controversia versa sobre una resolución de la CNJP con la que se determinó la **expulsión** de los actores del PRI, con motivo de **diversos actos realizados en Ciudad de México, sin que los referidos militantes ocuparan un cargo de dirigencia nacional en dicho partido político.**

En efecto, los actos imputados a los actores versaron en relación con el supuesto apoyo que se dio en el pasado proceso electoral a candidaturas postuladas por partidos antagónicos al PRI en el contexto de la elección de Ciudad de México y con la toma de las instalaciones del CEN del partido localizadas en Ciudad de México, donde supuestamente se realizaron declaraciones que se estimaron violatorias de los documentos básicos del partidos y de la elección, designación y duración en el cargo de su dirigencia.

De ahí que las consecuencias de los referidos actos se vinculen e irradien en el ámbito estatal de Ciudad de México, en tanto que los hechos que dieron origen al procedimiento de expulsión de los actores se generaron en esa entidad federativa.

Cabe mencionar que tanto en el procedimiento como en la presente instancia, **los actores se ostentan solamente como militantes del PRI,**



y no como responsables de algún cargo de dirección nacional, dato que igualmente tuvo en cuenta la responsable de conformidad con lo informado por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, pues dicho órgano informó que los actores eran militantes de ese partido.¹⁰

Ahora bien, la jurisprudencia 1/2021 de esta Sala Superior estableció las siguientes reglas de remisión a la instancia competente:

- i. Si en razón de la materia, la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia.
- ii. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente **a fin de cumplir con el principio de definitividad**, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la Sala Regional que corresponda para que determine lo conducente.

En este caso, si bien en principio la Sala Regional Ciudad de México sería la autoridad competente para conocer de los asuntos por ser quien ejerce jurisdicción en esta ciudad, lo cierto es que los actores no agotaron la instancia local ni solicitaron el salto de instancia en su escrito de demanda.

Con ello en consideración, y dado que este órgano jurisdiccional no advierte algún riesgo de irreparabilidad del acto impugnado, resulta

¹⁰ Ello, sin pasar por alto que aún cuando se asentó en la resolución impugnada que Nallely Ileana Gutiérrez Gijón era dirigente de una organización del partido, no se refirió que ello se tratara de cargo de dirección nacional.

SUP-JDC-1287/2021 y acumulado

procedente, por economía procesal, **reencauzar las demandas al Tribunal local para que resuelva a la brevedad**, con libertad de jurisdicción¹¹ a partir de la notificación de este acuerdo.

Además, porque la legislación electoral de la Ciudad de México prevé un medio de impugnación para resolver tal controversia.¹²

Sin que lo anterior implique prejuzgar sobre la procedencia de los medios de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior es coincidente con anteriores criterios de esta Sala Superior en el sentido de que los tribunales electorales de las entidades federativas son competentes para conocer de actos emitidos por órganos nacionales partidistas relacionados con la pérdida de la militancia, siempre y cuando las personas que pudiesen resultar afectadas con los mismos no integren los órganos de dirección nacionales de los respectivos partidos, tal y como puede advertirse de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-168/2020, SUP-JDC-1131/2021, SUP-JDC-1165/2021, SUP-JDC-1850/2020 y SUP-JDC-22/2019.

Expediente	Controversia	Determinación
SUP-JDC-168/2020	<p>El acto controvertido es la resolución mediante la cual la CNHJ canceló el registro de la promovente como militante de MORENA, quien no ostenta algún cargo nacional dentro del partido político.</p> <p>El órgano partidista tuvo por acreditado que la promovente usó indebidamente las firmas de diversas personas que se afiliaron a MORENA, a</p>	<p>No se actualiza la competencia en favor de esta Sala Superior.</p> <p>Es el Tribunal Electoral local quien, de manera directa y ordinaria, tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales.</p>

¹¹ Ver artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución.

¹² Con fundamento en el artículo 122, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



	partir de las pruebas aportadas por el actor.	
SUP-JDC-1131/2021	El actor impugna la resolución interlocutoria por la cual la Comisión de Justicia de MORENA declaró que era improcedente la petición de recusación de la comisionada cuestionada, sin embargo esa resolución se emitió dentro de un procedimiento sancionador instaurado por el actor con la pretensión de que se le reinstale como delegado en funciones de presidente del Comité estatal de Jalisco , como consecuencia de que se deje sin efectos el acuerdo del CEN por el cual se declaró la conclusión de sus funciones en ese cargo partidista .	Las consecuencias del referido acuerdo se vinculan o irradian en el ámbito estatal de Jalisco, al estar referidas, en particular, a la integración de la dirigencia de Morena en tal entidad, en cuya territorialidad ejerce jurisdicción el Tribunal local.
SUP-JDC-1165/2021	El acto impugnado en esta instancia federal es la resolución de la CNJP que determinó la cancelación del registro de la actora como militante del PRI . Se resolvió que la actora no había cumplido sus obligaciones como militante, desatendiendo el resguardo del vehículo propiedad del PRI, porque se señala que se utilizó para actos proselitistas de un diverso instituto político, a pesar de que se le había dado a la promovente, en función del cargo partidista de Secretaria Ejecutiva del Comité directivo estatal en la entidad.	La promovente no refirió ocupar algún cargo de carácter nacional dentro de la estructura del PRI, así que como se advierte todo se acota al ámbito de Morelos, es decir, el acto impugnado se relaciona de forma directa y específica con dicha entidad, Derivado de lo expuesto, previo a acudir al juicio ciudadano federal, la actora debe agotar las instancias previstas en la legislación de Morelos, donde la autoridad jurisdiccional electoral local, de manera directa y ordinaria, tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales.
SUP-JDC-1850/2020	La actora controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través de la cual determinó amonestarla	Se advierte que el reclamo de la promovente se inscribe en una posible afectación al ejercicio de sus derechos como militante de MORENA en

SUP-JDC-1287/2021 y acumulado

	públicamente por considerarla responsable de haber vulnerado diversas disposiciones del Estatuto de ese partido político al desempeñarse como responsable de la formación de los comités seccionales en Irapuato, Guanajuato	Guanajuato, sin que de la demanda se advierta que la actora señale desempeñar alguna responsabilidad de carácter nacional en ese instituto político, por lo cual, es posible concluir que se trata de un acto partidista que tiene incidencia solamente en esa entidad.
SUP-JDC-22/2019	La Comisión Nacional Jurisdiccional declaró fundada la queja interpuesta contra el actor y determinó la cancelación de su membresía como militante del PRD.	En observancia al principio de definitividad, el medio de impugnación debe ser reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. Lo anterior, considerando que el acto controvertido está vinculado con un aspecto inherente a la integración del PRD en el Estado de Tamaulipas y, por ende, la afectación alegada por el actor incide en el derecho de afiliación en el ámbito local.

De estos precedentes se observa que el elemento común es que se determina la competencia atendiendo a que **los hechos denunciados corresponden a acciones cometidas en el ámbito territorial de una entidad federativa, y los actores no ostenten cargos nacionales de dirigencia**, sino son militantes o dirigentes en el ámbito local.

Por tanto, siendo que los actores en los presentes juicios son militantes, que no ostentan un cargo de dirigencia nacional, al cual se le atribuyen conductas realizadas en la Ciudad de México, derivado particularmente de **hechos vinculados con las toma de instalaciones del CEN del PRI ubicado en esa ciudad**, el Tribunal local es el órgano competente para conocer de los medios impugnativos presentados por el enjuiciante.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda lo siguiente.



VI. ACUERDOS.

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos conforme a lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios ciudadanos.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para que resuelva lo que en Derecho proceda, en los términos precisados en este acuerdo.

CUARTO. Remítanse las constancias originales al Tribunal local para los efectos expresados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.